

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011056

Lima, 09 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 020-09-EO y el Informe GFM-114-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Dirección General de Minería (en adelante, DGM) remitió al OSINERGMIN copia de la Resolución N° 616-2009-MEM-DGM/V de fecha 7 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1213443 de fecha 10 de agosto de 2009), relacionada con las construcciones del Pad de lixiviación N° 14A y N° 23 en la concesión de beneficio "Santa Rosa" de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA).
- 1.2. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Resolución N° 014-2009-OS/GFM de fecha 12 de agosto de 2009 (notificada el 21 de agosto de 2009), dispuso la suspensión de las operaciones de funcionamiento del PAD de lixiviación N° 14A y de la construcción del PAD de lixiviación N° 23 de la concesión de beneficio "Santa Rosa".
- 1.3. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1349-2009-OS-GFM de fecha 26 de agosto de 2009, notificado el 31 de agosto de 2009.
- 1.4. COMARSA presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 14 de septiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1231840 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.

- 2.1. Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM).

COMARSA presentó los siguientes descargos:

- a. Obtuvo autorización de construcción para el Pad N° 14A, el 28 de mayo de 2009 e inició el almacenamiento de mineral en dicho Pad, cumpliendo con los procedimientos establecidos para obtener la autorización de funcionamiento. Asimismo, solicitó la inspección al término de la construcción de la Etapa I del referido Pad, debiendo tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde la solicitud para la inspección, efectuada el 9 de junio de 2009 para eximirlo de sanción administrativa.



09 MAYO 2011

- b. Está concluyendo los trabajos y sustentos técnicos para la culminación de la construcción del Pad 14A por etapas, conforme se aprecia en el plano que adjunta a su descargo y, así poder cumplir las recomendaciones señaladas en el Informe N° 203-2009-MEM-DGM-DTM/PB, que les permitirá obtener la resolución que apruebe la autorización de funcionamiento.

2.2 Infracción al artículo 37° del RPM.

COMARSA presentó los siguientes descargos:

- a. Cumplió con la medida cautelar impuesta por el OSINERGMIN mediante Resolución N° 014-2009-OS/GFM de fecha 12 de agosto de 2009, notificada el 21 de agosto de 2009.
- b. Los trámites para la autorización se iniciaron con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sobre "Modificación del EIA Ampliación de Explotación y Tratamiento de 25,000 a 50,000 TMD del proyecto de construcción Pad de lixiviación N° 23", el 25 de junio de 2009 y a la fecha ha presentado la subsanación de observaciones emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM). Adjunta documentos.
- c. Ante las circunstancias de oportunidad del precio del oro y las leyes bajas que se tienen en los depósitos mineralizados, replanteó el planeamiento de producción, determinando que la zona factible para construir el pad era el área Este del tajo Seductora y parte del botadero de desmonte Norte del tajo Seductora, denominándose Pad de lixiviación N° 23. En ese sentido, solicita que se considere los motivos antes expuestos para determinar la gravedad de la falta incurrida.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 38° del RPM, debido a que el titular minero se encontraba operando el Pad de lixiviación N° 14A, sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Artículo 38°: Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondientes.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real".



09 MAYO 2011

El artículo 38° del RPM, exige la autorización de funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio. La autorización por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para poner en funcionamiento los respectivos componentes.

Por Resolución N° 506-2009-MEM-DGM/V de fecha 28 de mayo de 2009, se aprueba la construcción e instalación del Pad de lixiviación N° 14A (Recrecimiento de Pad N° 14) en el proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Santa Rosa" (fojas 2 vuelta).

Mediante Resolución N° 616-2009-MEM-DGM/V de fecha 7 de agosto de 2009 (fojas 7), la DGM aprobó el Informe N° 203-2009-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 6 de agosto de 2009, en el cual se concluye, entre otros, lo siguiente: "(...) se ha verificado que el PAD de Lixiviación N° 14A (Recrecimiento de PAD N° 14), pese a que no se ha concluido la construcción total del proyecto, se encuentra parcialmente construido y en operación (Zona Norte)" (fojas 5 vuelta).

En vista de lo expuesto, se advierte que COMARSA se encontraba operando el Pad de lixiviación N° 14A, sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

En cuanto al descargo a), se reconoce el inicio de la operación del Pad de lixiviación N° 14A, almacenando mineral en dicha instalación, cuando la autorización de funcionamiento aun se encontraba en trámite.

Respecto a la demora en el procedimiento seguido ante el Ministerio de Energía y Minas, cabe señalar que con posterioridad a la suspensión del Pad de lixiviación N° 14A, decretada por la Resolución N° 014-2009-OS/GFM de fecha 12 de agosto de 2009, con fecha 11 de septiembre de 2009 (fojas 29) COMARSA comunica el cumplimiento de recomendaciones en referencia a la autorización de funcionamiento Pad de lixiviación N° 14A, por lo que lo alegado por COMARSA carece de sustento.

Con relación al descargo b), sobre la conclusión de trabajos que le permitirá obtener la autorización de funcionamiento, ello no desvirtúa el incumplimiento imputado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 37° del RPM, debido a que el titular minero se encontraba construyendo el Pad de lixiviación N° 23, sin la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

"Artículo 37°: Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.



En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento”.

El artículo 37° del RPM, exige la autorización de construcción para el caso de las concesiones de beneficio. La autorización por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción.

Mediante Resolución N° 616-2009-MEM-DGM/V de fecha 7 de agosto de 2009, la DGM aprobó el Informe N° 203-2009-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 6 de agosto de 2009, sobre la inspección realizada para verificar la construcción del Pad de lixiviación N° 14A (recrecimiento del Pad N° 14), en el cual se señala como recomendación 6: *“Durante la inspección se ha observado la construcción de un PAD de Lixiviación N° 23, dentro de la concesión de beneficio. Al respecto, se recomienda paralizar esta construcción hasta que regularice la autorización de construcción y funcionamiento de dichas tolvas de finos (...)”* (fojas 6).

Al respecto, COMARSA mediante escrito N° 1915630 de fecha 19 de agosto de 2009 presentado a la DGAAM, comunica el cumplimiento de recomendaciones en referencia a la autorización de construcción del Pad de lixiviación N° 23 (fojas 34).

Mediante escrito N° 1340881 de fecha 22 de abril de 2010, la DGM adjunta la Resolución N° 188-2010-MEM-DGM/V de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la construcción e instalación del Pad de lixiviación N° 23 en el proyecto de modificación de la concesión de beneficio “Santa Rosa” (fojas 88 vuelta).

En vista de lo expuesto, se tiene que COMARSA construyó el Pad de lixiviación N° 23, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

Respecto al descargo a), el cumplimiento de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 014-2009-OS/GFM (fojas 8 a 9), no incide en el presente procedimiento administrativo sancionador, ni tiene carácter sancionador.

Con relación al descargo b), el iniciar los trámites para la autorización de construcción, confirma que COMARSA no contaba con la autorización para la construcción del Pad de lixiviación N° 23.

En cuanto al descargo c), dicho argumento no exime de responsabilidad a COMARSA, toda vez que inició la construcción del Pad de lixiviación N° 23 sin contar con la autorización respectiva, por lo que no desvirtúa la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, COMARSA ha cometido dos (2) infracciones al RPM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, “Seguridad Minera” del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a COMARSA con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

Lima 09 MAYO 2011

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

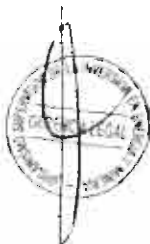
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN